**INFORME INICIAL – LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

* ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
* DESPACHO: JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
* DEMANDANTE: EMPRESA MINICIPAL DE ENERGÍA ELECTRICA S.A. ESP
* DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
* RADICADO: 760013103006-**2024-00387**-00
* LITISOFT: 55957

1. **HECHOS**

Lo hechos de la demanda, exponen que el 08 de enero de 2021, en el Municipio de Puracé – Coconuco Cauca se presentó un daño en el transformador trifásico de 1000 KVA 34,5 KV de propiedad de la EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELÉCTRICA S.A. E.S.P. Desde el 08 de enero de 2021 hasta el día 29 de enero de 2021, la empresa de energía, presuntamente sufrió una importante reducción en la generación de energía eléctrica, dejando de generar 507.000 Kw, lo cual representó una disminución de ingresos por valor de $268.694.840. De dicha circunstancia, se efectuó el aviso a la compañía aseguradora, quien asumió el evento e indemnizo afectando el amparo de daños materiales frente al transformador trifásico.

El 01 de julio de 2021 la empresa de energía, solicitó a la Previsora activar el amparo de lucro cesante. Sin embargo, la reclamación solo fue formalizada hasta el 29 de marzo de 2022, solicitando el pago de la indemnización por la disminución de ingresos y el aumento de los gastos de funcionamiento. Dicha reclamación fu objetada por parte de la compañía aseguradora. La activa formuló reconsideración, la cual también fue objetada. Finalmente, la empresa de energía envió una última reconsideración que, también fue objetada por la Previsora, donde se reiteró que no se configuraba el riesgo asegurado y que en el caso lo que se evidencio es la configuración de un ICO – incremento en costo de operación – riesgo que no fue asumido por la aseguradora.

El 17 de abril de 2023 se surtió la audiencia de conciliación prejudicial que se declaró fracasada.

1. **PRETENSIONES**

Las pretensiones de la demanda van encaminadas a:

Declarativas:

1. Que se declare que el siniestro ocurrido el día 8 de enero de 2021, cuando se presentó un daño en el transformador trifásico de 1000 KVA 34,5 KV de propiedad de la EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELÉCTRICA S.A. E.S.P., se encuentra cubierto en la póliza de SEGURO DAÑOS MATERIALES COMBINADOS No. 1001043, con vigencia del 27 de septiembre de 2020 al 27 de septiembre de 2021 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Condenatorias:

1. Se condene a LA PREVISORA S.A. a pagar la suma de $268.694.840 correspondiente al lucro cesante (pérdida ingresos) que se presentó en el periodo de afectación por el siniestro, esto es desde el 08 de enero de 2021 hasta el día 29 del mismo mes.
2. Se condene a LA PREVISORA S.A. a pagar los intereses moratorios liquidados desde el 30 de diciembre de 2022, fecha en la que venció el mes que tenía la aseguradora para realizar el pago de la indemnización en los términos del artículo

1080 del Código de Comercio.

1. En el evento que el Despacho no ordene el pago de los intereses moratorios solicitados, subsidiariamente ordene el reconocimiento de la indemnización debidamente indexada a la fecha de su pago
2. Se condene en costas y agencias en derecho a la sociedad demandada
3. **CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**

La contingencia se califica como REMOTA, en tanto la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita.

Es pertinente exponer que la Póliza No. 1001043 presta cobertura temporal, a los hechos objeto del litigio, pues la misma fue pactada para el 27 de septiembre de 2020 al 27 de septiembre de 2021, es decir estuvo vigente para la fecha del 08 de enero de 2021, momento en el cual se presentó el daño del transformado trifásico y hasta el 29 de enero de 2021, fecha en la cual se afirma que la producción de energía se restableció a las condiciones anteriores al daño del transformador. Respecto de su cobertura material, debe advertirse que dentro del mencionado seguro, se pactó el amparo de lucro cesante por rotura de maquinaria, sin embargo, esta en duda que, tal lucro cesante reclamado se hubiera configurado, o por el contrario simplemente se trató de un incremento en el costo de operación (ICO), tal como lo manifestó la compañía aseguradora.

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, se tiene que la actora pretende se afecte el lucro cesante, amprado dentro de la póliza No. 1001043, sin embargo, no está probada la ocurrencia de dicho riesgo. Es necesario exponer que, conforme lo expuso La Previsora, dentro de las objeciones emitidas a la reclamación directa y las reconsideraciones presentadas por la Empresa Eléctrica, en el caso bajo estudio no se configuró el riesgo de lucro cesante por rotura de maquinaria, porque no se probó la disminución de los ingresos y el aumento en el gasto de funcionamiento. Por el contrario, conforme las condiciones en las cuales se pactó el contrato de seguro, en este asunto se presentó un incremento de costos de operación – ICO, en el cual esta incluida la compra y venta de energía eléctrica, circunstancia alegada por la activa como dañosa dentro de las reclamaciones efectuadas a la compañía aseguradora. En ese orden de ideas, dentro del asunto, no se encuentra acreditado el riesgo asegurado por el cual se pretende el pago de una indemnización.

Finalmente, es pertinente exponer que la contingencia se califica como remota por la configuración de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, en tanto, en esta póliza el lucro cesante por rotura de maquinaria está pactado en la forma inglesa, y la fecha en la cual se reestableció el ingreso de la empresa de energía fue el 29 de enero de 2021, fecha en la cual las operaciones de funcionamiento de la empresa eléctrica volvieron a su normalidad, después del daño del transformados trifásico del 08 de enero de 2021. Sin embargo, pese a ello, la demandante presentó reclamación a la compañía aseguradora únicamente el 29 de marzo de 2022, siendo claro que en esa fecha se interrumpió la prescripción por una única vez, por lo que la empresa contaba con dos años contados a partir de esa fecha para presentar la acción judicial, misma que solo fue presentada hasta el 27 de noviembre de 2024, es decir cuando ya se había configurado la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, conforme lo establece el Art. 1081 del C.CO.

Lo anterior sin el carácter contingente del proceso.

1. **LIQUIDACIÓN OBJETIVA**

Como liquidación objetiva de las pretensiones se tiene la suma de $ 91.630.110, conforme a lo siguiente:

Según lo establecido la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios[[1]](#footnote-1), durante el mes de enero de 2021 el precio del kilovatio más bajo presentado fue por EMEESA, (Empresa Municipal de Enegía Electrica SA ESP), por un valor de $180.73 $/Kwh. Sin embargo, al comprar el valor de kilovatio con el mes de febrero del mismo año, se tiene que el valor es similar, siendo $181.38 $/Kwh. En ese orden de idas, conforme lo expone la activa que, la cantidad de energía dejada de producir durante enero de 2021 fue de 507.000 kw., se tiene que según el valor definido por la Super Servicios Públicos Domiciliario y la energía dejada de producir, una eventual condena a la compañía sería por la suma de $ 91.630.110.

1. <https://www.superservicios.gov.co/sites/default/files/inlinefiles/boletin_tarifario_energia_i_trim_2021.pdf> [↑](#footnote-ref-1)